



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00079-00

ACCIONANTE: MIRIAM MERCECES PINTO PATIÑO CC 32.623.745

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MIRIAM MERCECES PINTO PATIÑO CC 32.623.745, a través de apoderada judicial, instauró la presente acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, y debido proceso.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

"...1. Solicito muy comedidamente, se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico que en el término máximo de (24) horas responda la solicitud de fecha 05 de agosto de 2022, efectuada por la FIDUPREVISORA S.A, a fin de que se realice el pago de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución N°. 393 de 2022 de fecha 15 de julio de 2022.

2. Que, de forma concomitante, se ordene a la FIDUPREVISORA S.A, incluir en nómina a mi poderdante MIRIAM MERCEDES PINTO PATIÑO para que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ordenada mediante Resolución N° 393 de 2022 de fecha 15 de julio de 2022..."

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados en la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Por lo que requiere de la valoración de la totalidad de las pruebas que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación del JUZGADO NOVENO DE PAZ DE BARRANQUILLA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante y remitan el expediente 31082020-JDPV0009 del 31 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora MIRIAM MERCECES PINTO PATIÑO CC 32.623.745, a través de apoderada judicial, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.
2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A., para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

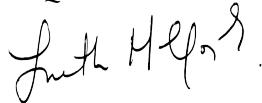
Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR al JUZGADO NOVENO DE PAZ DE BARRANQUILLA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. OFICIAR al JUZGADO NOVENO DE PAZ DE BARRANQUILLA, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, el expediente electrónico del proceso de alimentos que curso en ese despacho entre la accionante MIRIAM MERCEDES PINTO PATIÑO CC 32.623.745 y el finado ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 3.327.412, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional, radicado 31082020-JDPV0009 del 31 de agosto de 2020.
5. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
6. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionante a la abogada MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, tarjeta profesional No 265.008 C.S.J. en los términos del poder conferido
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA